



NEUQUEN, 6 de abril del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"BENITEZ CANO NELSON AGUSTIN C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION"**, (JNQLA1 INC N° 1877/2017), venidos a esta Sala I integrada por la Dra. Cecilia **PAMPHILE** y el Dr. Marcelo J. **MEDORI**, por encontrarse separado de la causa el Dr. Jorge D. Pascuarelli, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA y, de acuerdo al orden de votación sorteado la **Dra. Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora, en los términos del art. 47 de la ley 921, peticiona la formación de incidente de ejecución.

Adjunta un Dictamen de la Comisión Médica de fecha 22/09/2016, por el cual se determina una incapacidad del 9,17%.

En base al IBM denunciado en estas actuaciones determina un importe de \$182.000, calcula un 32% de intereses, en orden a lo cual, arriba a la suma de \$240.000, por la que reclama se despache la ejecución.

La demandada se opone. Indica que el Dictamen de la Comisión 9 sólo establece un porcentaje de incapacidad; que el valor en dinero que tal porcentaje representa no es líquido en tanto se encuentra en cuestión el IBM, la indemnización del art. 3 de la ley 26773, etc.

El magistrado lo desestima, en tanto no se dan los recaudos previstos por el art. 47 de la ley 921.

Frente a esto se interpone revocatoria con apelación en subsidio.

Indica el recurrente que, expirados los 15 días que otorga la ley 26.773 sin que la accionada diera en pago, no



cabe sino practicar la liquidación correspondiente, imputando tal suma a cuenta de lo que resulte la condena definitiva.

Destaca que nos situamos frente al terreno de derechos alimentarios y que, la circunstancia de no haber agotado la vía administrativa, para promover la demanda, no quita que nos encontremos frente a un reclamo sistémico.

Luego de sustanciada la cuestión, el magistrado rechaza la revocatoria. Para así hacerlo, pondera que fue el accionante quien instó un proceso judicial cuya prueba debe producirse a los fines de arribar a la resolución de la presente causa.

2. Así planteada la cuestión entiendo que el recurso no ha de prosperar en tanto, de los escritos constitutivos del proceso, no emerge que la pretensión presente los caracteres requeridos por el artículo 47 de la ley de procedimiento laboral.

Por una parte, la resolución de la pretensión requiere el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la parte actora, no surgiendo tampoco con la nitidez requerida de las constancias que aquí se adjuntan, el IBM propuesto para el cálculo.

"...Debe tenerse en cuenta que el juicio ejecutivo constituye un proceso declarativo abreviado en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento y de la decisión judicial, porque nunca resuelve en definitiva la relación jurídica sustancial. Además, son requisitos fundamentales de los títulos ejecutivos -que no son susceptibles de sortearse-, la liquidez y la exigibilidad del crédito.

El título ejecutivo es la constatación fehaciente de una obligación exigible, caracterizado como un presupuesto de una vía procesal específica. La tutela jurisdiccional



concedida a determinados créditos generalmente documentados, se logra mediante el reconocimiento, por parte de la ley procesal o sustancial - según las distintas hipótesis-, de una particular certeza jurídica a los créditos dinerarios que cumplen determinados requisitos (exigibilidad, liquidez). En el ordenamiento procesal esta certeza nace del principio general del art. 520 y disposiciones concordantes (Cám. Nac. Apel. Trab. Sala VII, 17-7-92 "Obra Social del Personal Aeronáutico C/ Austral Lineas Aéreas S.A." D:T: 1992 -B-2397)... Entendiendo en consecuencia, que existe un reclamo controvertido que no habilita la vía requerida por la recurrente..." (cfr. "HERNANDEZ ELVA ETELVINA C/ DAZO PATRICIA Y OTRO S/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. N° 794-CA-1.999).

Estos conceptos son plenamente aplicables al caso analizado y, por lo tanto, toda vez que las diligencias posibles de ser llevadas a cabo, no lograrían disipar las dudas en punto a la exigibilidad y liquidez del crédito aquí reclamado, la desestimación de la vía debe ser confirmada..." (cfr. esta Sala, "OLIVERA CAROLINA DEL VALLE C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO" Expte. N° 500963/2013).

En esta línea también he sostenido, en voto conjunto con la Dra. Clérici:

"...el art. 47 de la Ley de procedimientos laboral hace ejecutables aquellos créditos reconocidos por el empleador en instrumentos públicos o administrativos, siempre que se traten de deudas líquidas y exigibles.

El espíritu de la ley es claro, valorando que el trabajador es sujeto de principal tutela y el carácter alimentario de su crédito, otorga una vía rápida de solución del conflicto respecto a ciertos rubros adeudados.



Aplicando estos parámetros al caso en estudio, observamos que no se encuentran reunidos los requisitos indicados en la normativa citada y que autorizan la formación del incidente.

En efecto, el instrumento acompañado no se trata de un reconocimiento efectuado por la aseguradora ni por el empleador.

Por otra parte, la "obligación" que se intenta ejecutar y que es el objeto de la presente, depende para su conformación de la respuesta jurisdiccional que se de en esta causa, y que determinará si resulta procedente o no en función de las pruebas a producirse y que se evaluarán en el momento procesal indicado.

Asimismo, no se trata de una cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable, y tampoco ha sido reconocida por la aseguradora demandada. Nótese que al contestar la demanda, niega reiteradamente adeudar suma alguna al actor, como así también, el cálculo efectuado por éste (ver. fs. 47).

Consecuentemente, y por lo expuesto, no corresponde la ejecución pretendida deviniendo, por tanto, ajustada a derecho la decisión cuestionada..." (cfr. "MORENO PABLO DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ INCIDENTE DE APELACION", JNQLA5 INC N° 1007/2016).

3. No obstante ello, no puedo dejar de reflexionar sobre un punto.

Todo el sistema previsto por la Ley de Riesgos de Trabajo se funda en dos aspectos centrales: la prevención para disminuir la posibilidad de acaecimientos de infortunios y luego, acaecido el mismo, asegurar reparaciones suficientes y oportunas.



Así se expresa en la ley 26773 que *"Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias..."*

Y en tal línea se establece que *"Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro"* (ARTICULO 4º, Ley 26773).

Pero lo cierto es que, más allá de la obligación legal que pesa sobre la demandada -desde lo cual, los términos de su contestación podrían merecer un reproche por insuficiencia, en otro contexto- en definitiva y conforme al modo en que ha sido planteada la pretensión, entiendo que la decisión del magistrado debe ser confirmada, con costas al vencido, difiriéndose la regulación de honorarios hasta el momento en que se cuente con pautas para ello. **MI VOTO.**

El Dr. **Marcelo MEDORI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **SALA I**

RESUELVE:



1.- Confirmar la resolución de fs. 68 en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 17 de la Ley 921 y 68 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios hasta el momento en que se cuente con pautas para ello.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Marcelo J. MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA